



Cámara de Diputados y Diputadas

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE ESCAÑOS RESERVADOS PARA PUEBLOS INDÍGENAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS.

1. Fundamentos. Los primeros registros de habitantes en el actual territorio chileno datan de hace 13.000 años aproximadamente, esto se sustenta en las evidencias de campamentos humanos en un sector cercano a Puerto Montt llamado Monte Verde, además, en la comuna de Los Vilos, en el sector llamado Quereo se han encontrado vestigios de cerca de 12.000 años de antigüedad donde se ha investigado la relación del ser humano con el mar, donde recolectaba alimentos, al mismo tiempo que se hallaron pruebas sobre su dimensión como cazador de gran fauna, como mastodontes, milodones y paleolamas. Es decir, el ser humano ha estado presente en el territorio hace miles de años y ha conformado diversos pueblos de norte a sur, cada uno con características culturales, religiosas y productivas distintas.

El reconocimiento de los pueblos indígenas en la legislación chilena está dado por la Ley N°19.253, conocida como la Ley Indígena, promulgada el 5 de octubre de 1993, la cual establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Esta ley estableció el reconocimiento de Estado de Chile de los pueblos indígenas, le dio protección legal a las tierras indígenas, estableció un fondo para adquisición de tierras y derechos de aguas para las comunidades indígenas, creó un fondo para el Desarrollo Indígena que se ejecuta año a año a través de diversos proyectos de mejora en la calidad de vida de las comunidades, se establecieron las Áreas de Desarrollo Indígena y una serie de normas de apoyo a las comunidades indígenas en nuestro país. Sin embargo, la relación entre el Estado y los pueblos originarios en esta perspectiva ha sido problemática, especialmente en el déficit de participación como se desprende del “Informe de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato de los Pueblos Indígenas”, instancia que reconstruyó de manera exhaustiva la historia de las relaciones entre los Pueblos Originarios de Chile y sus descendientes y el Estado y la Sociedad Chilena. Si bien, conforme a la ley se establece que “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”, empero, desde una perspectiva histórica, como señala BENGUA “en la mayor parte de los países que surgían a la vida independiente, estas ideas se transformaron en leyes. Se abolió la esclavitud, se dictaron ordenanzas respecto a los indígenas en que se les declaraba ciudadanos plenos, se les permitía la libertad de comerciar, de comprar y vender sus tierras, etc. En la medida en que el derecho a voto se mantuvo censitario, esto es, ligado a la propiedad y que requería del conocimiento de la lectura y escritura, los indígenas ciudadanos no ejercieron sus derechos políticos y continuaron al margen de la sociedad criolla republicana”.¹

En los temas relacionados a la producción y economía, tenemos que la Ley N°20.249, también denominada “ley Lafkenche”, publicada febrero del año 2008, cuyo objetivo fue la creación de un espacio costero marino de los pueblos originarios, este espacio consiste en espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o

¹ BENGUA, José. *La Emergencia Indígena en América Latina*. Tercera Edición, Chile, Fondo de Cultura Económica 2016: p. 131.





Cámara de Diputados y Diputadas

asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio. En perspectiva del derecho internacional, el Decreto N°236, promulgado el año 2008, contiene el Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que en su Artículo 6 dispone obligaciones para los gobiernos parte, tales como:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Esta obligación de consulta y participación de los pueblos en medidas que puedan afectarles tiene una interpretación amplia, que considera que la actividad legislativa ha sido una actividad con muy poca presencia de representantes de pueblos originarios, lo que ha implicado la creación de instancias normativas donde se generan espacios especiales para la participación de pueblos originarios en espacios de toma de decisiones. Más recientemente, la Ley N°21.298, tal como dice su texto, tiene un objetivo muy específico relacionado al reconocimiento de los pueblos indígenas, “Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.”, ahora bien, la representación de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional es una acción que intenta incorporar a la toma de decisiones a nivel nacional, a cada uno de los pueblos originarios, previos al Estado de Chile, lo cual es un gran avance en igualdad y reconocimiento; sin embargo, también es de vital importancia, sumar a representantes de los pueblos indígenas, a órganos del Estado que tengan funcionamiento permanente, como lo es el Congreso Nacional.

2. Idea matriz. En la perspectiva comparada, existe a nivel mundial diversos casos para abordar la materia distinguiendo entre *sistemas de cuotas electorales*; *sistemas de escaños reservados*; *sistemas con método de redistributaje* y finalmente el de *modificación de umbrales electorales* para favorecer las votaciones de grupos determinados². En nuestro sistema, la Convención Constitucional, de conformidad a la regla prevista en el art. 141 de la Constitución, es similar en composición a la actual Cámara de Diputados y Diputadas, tanto en la representación territorial como en el sistema electoral por clara remisión a la ley sobre

² cf. con detalle “Representación Indígena en Poderes Legislativos”. En Programa Gobernabilidad democrática, Investigador Responsable Marcela Ríos, PNUD N°2, 2015: p. 23 y ss.





Cámara de Diputados y Diputadas

votaciones populares y escrutinios. Adicionalmente, se le ha incorporado una regla sobre escaños reservados mediante la reforma constitucional introducida mediante ley N°21.298.

Es por eso, que la presente reforma, tiene por finalidad hacer aplicable, mediante la técnica del reenvío, que, a la próxima elección para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, le resulten aplicables las mismas reglas, que se han incorporado en la Convención Constitucional, para la representación de los pueblos indígenas. Es por estos antecedentes y fundamentos, que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional:

“Artículo único. - Agrégase la siguiente disposición cuadragésima novena transitoria en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2005:

"CUADRAGÉSIMA NOVENA. Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, en la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados para el próximo período legislativo, ésta incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Para estos efectos serán aplicables las reglas previstas en las disposiciones cuadragésimo tercera, cuadragésimo cuarta, cuadragésimo quinta, y cuadragésimo sexta con las siguientes excepciones:

- a) Tratándose de las cédulas se imprimirá titulándose con las palabras “Candidatos a Diputados y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas”;
- b) Las referencias a convencionales o convencionales constituyentes a que se refieren las disposiciones citadas, para efectos de esta norma se entenderá que se aplica a los candidatos a Diputados”.

Tratándose de la participación de los miembros del pueblo rapa nui, en la elección se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la disposición cuadragésimo sexta.”

FIRMAN:

BANCADA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

EMILIA NUYADO

FIDEL ESPINOZA





Cámara de Diputados y Diputadas

MARCOS ILABACA

JAIME NARANJO

MANUEL MONSALVE

LUIS ROCAFULL

GASTÓN SAAVEDRA

MARCELO SCHILLING

LEONARDO SOTO

JAIME TOHÁ



Emilia Nuyado

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.

F. Espinoza

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FIDEL ESPINOZA S.

Manuel Monsalve

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.

S.d. A. Schilling

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO SCHILLING R.

Jaime Naranjo

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

Leonardo Soto

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

Gaston Saavedra

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTON SAAVEDRA C.

Luis Rocafull

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.

Jaime Tohá

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME TOHÁ G.

Marcos Ilabaca

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

